ACUERDO IMPEPAC/CEE/339/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ASIGNACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027.

A N T E C E D E N T E S

1. **REFORMA "PARIDAD EN TODO".** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

2. **REFORMA NEPOTISMO.** El primero de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

3. **REFORMA Y ADICIÓN CÓDIGO ELECTORAL LOCAL**. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto Trescientos sesenta y tres, por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en el estado de Morelos.

4. **CONSULTA.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano comicial escrito signado por el ciudadano Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaquiltenango Morelos, mediante el cual formula una consulta a este órgano electoral local, relacionadas con la procedencia jurídica de que en su calidad de Presidente Municipal electo para el periodo 2024-2027 pueda postularse para el proceso electoral 2026-2027, considerando que la Constitución Federal permite aun la reelección inmediata anterior por un periodo consecutivo,

aunque el municipio de Tlaquiltenango haya sido incluido dentro del primer ciclo del bloque de postulación exclusiva de Mujeres conforme al decreto 363 publicado el 17 de julio del año pasado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad; y en su caso de improcedencia de su reelección, cuál sería el fundamento jurídico especifico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones, que en la práctica contravendrían el derecho de reelección previsto en la Constitución.

5. ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD 90/2025. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticinco, el partido político Movimiento Ciudadano impugnó el Decreto 363, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en ese estado; así como el diverso Decreto 433, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional, ambos publicados el pasado diecisiete de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

6. DETERMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 204/2025, determinó desechar de plano por manifiesta e indudable improcedencia la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, mediante el cual pretendió impugnar el Decreto 363 publicado el 17 de julio de 2025 en el Periódico Oficial 6448, sexta época, por diversas consideraciones incluida la medida que restringe o condicionen el derecho de reelección.

7. RESPUESTA A CONSULTA. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2025, mediante el cual se aprobó la respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Enrique Alonso Plasencia.

8. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE. El veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 90/2025, reconociendo la validez del Decreto Trescientos Sesenta y Tres, antes referido.

9. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2026 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado Programa Anual de Trabajo 2026, aprobado por la Comisión Ejecutiva de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en el cual se contempló en la línea de acción 1 denominada "*Análisis y presentación de propuesta de medidas idóneas para atender la paridad*", teniendo por objeto la elaboración del acuerdo para emitir Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027".

10. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. A su vez, que en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2025, la persona consultante, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos identificado con el número expediente TEEM/JDC/76/2025-2, dictando sentencia el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de resolver como inoperantes lo agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2025.

11. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL. Inconforme con la sentencia del órgano jurisdiccional electoral local, la persona consultante interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicando bajo el expediente SCM-JDC30/2026, quien el veintiséis de marzo del año en curso, emitió sentencia confirmando la resolución del Tribunal Electoral local.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/172/2026. Con fecha doce de junio de dos mil veintiséis el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/172/2025**, relativo a la adecuación del plan de trabajo específico aprobado mediante similares IMPEPAC/CEE/319/2025 e IMPEPAC/CEE/27/2026, sobre el cumplimiento del artículo transitorio quinto del decreto número trecientos sesenta y tres por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código electoral vigente con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a cargos de Ayuntamientos en el estado de Morelos.

13. CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026-2027 PARA LA ELECCIÓN DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, se publicó en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Acuerdo Parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario 2026-2027, para la elección de diputaciones del Congreso Local y de los Integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos, en el ejemplar número 6591, Sexta época.

14. REUNIONES DE TRABAJO SOSTENIDAS. Los días treinta y uno de agosto, quince, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de septiembre; seis, siete, ocho, nueve y diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre las Consejerías integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y áreas operativas de este Instituto, para efecto de analizar y revisar la propuesta presentada por el área técnica, respecto de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

15. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027. En sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, celebrada el día primero de septiembre del dos mil veintiséis, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, que tendrá verificativo en la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán, Diputaciones Locales miembros del Congreso Local del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos de Entidad.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/310/2026. El ocho de octubre de dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/310/2025**, relativo a la modificación a la conformación, integración y vigencia de algunas Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano comicial, aprobadas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/016/2026 e IMPEPAC/CEE/273/2026 en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local, en el cual quedó integrada la **Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política**, de la manera siguiente:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política	Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	**Elizabeth Martínez Gutiérrez**

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiséis la citada Comisión aprobó el "*Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueban Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el proceso electoral ordinario local 2026-2027* y su respectivo anexo".

18. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintiséis la citada Comisión aprobó el "**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ASIGNACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027".**

De conformidad con los antecedentes relatados, este **Consejo Estatal Electoral** emite el presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, Base V apartado A, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 9, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, párrafo séptimo, fracción V, numerales 9 y 10 de la Constitución Local; así como, el numeral 63, del Código Local Electoral; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad,

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. En razón de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código Electoral Local; el Instituto Nacional Electoral y este órgano electoral local, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que este órgano comicial, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Así mismo el artículo 35, fracción II de La Constitución Federal y el artículo 14 fracción I de la Constitución del Estado de Morelos, establecen de manera conjunta que es un derecho de la ciudadanía morelense para el caso específico el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezcan en la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y condiciones y términos que determina la legislación.

III. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que los Organismos Públicos Locales Electorales, de carácter permanente, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Conforme o los preceptos 65, fracción III y V, y 66, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

el Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como asegurar la celebración periódico y pacífica de las elecciones para renovar a las integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado, y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y con la función de orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

VI. Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos;
II. De Organización y Partidos Políticos;
III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
IV. De Administración y Financiamiento;
V. De Participación Ciudadana;
VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
VII. De Quejas;
VIII. De Transparencia;
IX. De Fiscalización;
X. De Imagen y Medios de Comunicación;
XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
XIII.- De Grupos Vulnerables.

VII. De la misma manera, el numeral 91 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la **Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política**, los siguientes:

[…]

Artículo *91 Bis. *La Comisión de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Proponer al Consejo los lineamientos que se requieran para su mejor operatividad;
II. Proponer al Consejo, los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;
[…]

VIII. El numeral 90 Quáter del Código Electoral Local, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[…]

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[…]

IX. Por su parte, el ordinal 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

X. En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, el Decreto número trecientos sesenta y tres, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, dicho decreto fue impugnado mediante la acción de inconstitucional número 90/2025, misma que fue sesionada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de junio del año dos mil veintiséis y de la que se desprende que el máximo tribunal resolvió la validez del decreto en comento, lo que se traduce en la necesidad de realizar acciones de cumplimiento a la norma vigente.

XI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de lo Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de lo Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas o legisladores locales.

XII. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de lo Ley General de Partidos Políticos, y 23, párrafo cuarto, de lo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios

que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XIII. En concordancia, el artículo 23, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece la obligación para los partidos políticos, candidaturas independientes respecto de postular planillas paritarias, en donde se alternen los géneros desde la presidencia municipal, hasta la última regiduría, prohibiendo además la postulación de candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas al cargo de presidencia municipal, pero si el número de sus candidaturas es impar deberá ser en más de la mitad más una.

Asimismo, determina la prohibición de aplicar criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con los disposiciones que lo Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por otra parte, el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece la obligación del Consejo Estatal Electoral para sesionar con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad; asimismo, establece el procedimiento para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece el procedimiento que se seguirá para que éstos, subsanen los requisitos omitidos o la sustitución de candidaturas y la sanción respectiva.

XVI. Asimismo mediante el Decreto Trescientos sesenta y tres, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en ese estado, fueron reformados los artículos 179 bis y 180; además se adicionaron los numerales 179 ter, 179 quáter, 179 quinquies, 179 septies, 179 octies del citado cuerpo normativo, en los términos que a continuación se transcriben:

[...]

Artículo *179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a

miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral. La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente: En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad. En los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.

En los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público,

misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad, deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.

La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Artículo *179 Ter. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de ayuntamientos, en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales en el Estado de Morelos, se conformarán tres bloques con respecto a los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes. En dichos bloques se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad, conforme a lo siguiente:

I. El primer bloque se denominará "Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres", y estará integrado por 11 municipios, en los cuales los Partidos Políticos postularán exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres.

II. El segundo bloque se denominará "Bloque de Alta-Media Población". Una vez establecido el primer bloque de postulación exclusiva, de los municipios restantes, se agrupará un bloque de 11 municipios de mayor población en orden decreciente hasta llegar a la media población. En este bloque los partidos políticos postularán de forma paritaria conforme a lo dispuesto por este artículo.

III. El tercer bloque se denominará "Bloque de Media-Baja Población" y comprenderá los 11 municipios restantes, agrupados en orden decreciente, partiendo de los municipios de media población hasta llegar a los de baja población. En este bloque, los partidos políticos postularán de manera paritaria, conforme a las bases establecidas en este apartado.

Los bloques segundo y tercero se ordenarán de acuerdo con el censo de población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Además, se verificará que, en dichos bloques, la mitad de las candidaturas sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres. Con base en el principio de autoorganización, los partidos tendrán plena libertad para decidir el género que postularán en los municipios que integran estos bloques, verificando el cumplimiento de paridad.

En la postulación que realicen los partidos políticos dentro de estos bloques, cuando el número de municipios sea impar, no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad más uno de la totalidad de las candidaturas a postular. Los partidos podrán determinar el género que ocupará esa posición impar.

Siempre que así lo determinen ellos mismos, los partidos políticos podrán postular, dentro de los bloques segundo y tercero, más del cincuenta por ciento de candidaturas a favor de mujeres, cuando dicha decisión tenga por objeto promover de manera efectiva la participación política de las mujeres y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.

Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca.

Artículo *179 Quáter. Con el fin de asegurar que todos los municipios del Estado de Morelos sean gobernados de manera paritaria por ambos géneros, el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres se alternará en cada periodo electoral. Se garantizará que, en elecciones consecutivas, este bloque no esté integrado por los mismos municipios que lo conformaron en el periodo inmediato anterior.

Artículo *179 Quinquies. En términos de lo precisado en el artículo anterior, el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada periodo electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, según se detalla a continuación:

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres
1	Axochiapan
2	Ayala
3	Cuautla
4	Jantetelco
5	Jojutla
6	Ocuituco
7	Tetecala
8	Tlalnepantla
9	Tlaquiltenango
10	Yautepec
11	Zacualpan de Amilpas

II.- Segundo periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres
1	Amacuzac
2	Cuernavaca
3	Emiliano Zapata
4	Huitzilac
5	Jiutepec
6	Jonacatepec de Leandro de Valle
7	Mazatepec
8	Miacatlán
9	Puente de Ixtla
10	Temoac
11	Tepoztlán

III.-Tercer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo para mujeres:

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres
1	Atlatlahucan
2	Coatlán del Río
3	Temixco
4	Tepalcingo
5	Tetela del Volcán
6	Tlaltizapán de Zapata
7	Tlayacapan
8	Totolapan
9	Xochitepec
10	Yecapixtla
11	Zacatepec

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes.

[...]

Artículo *179 Septies. Se reserva como facultad exclusiva del Congreso del Estado la emisión de las bases normativas que diseñan el modelo de cumplimiento en la ley para garantizar el principio de paridad en el acceso al cargo de la titularidad de las presidencias municipales en ayuntamientos en el Estado de Morelos. Las disposiciones emitidas por el Congreso en este sentido tendrán carácter prioritario y no podrán ser modificadas, contravenidas ni reguladas por normas de jerarquía inferior, como reglamentos, acuerdos o lineamientos.

Artículo *179 Octies. Con el propósito de garantizar el acceso al cargo en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, el registro paritario de las candidaturas a presidencias municipales se ajustará al número de postulaciones establecido en las reglas previstas en este Código. En consecuencia, no se podrá exigir a los partidos políticos un registro de candidaturas distinto al contemplado en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente ordenamiento.

Artículo *180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

[...]

Siendo importante destacar que el artículo tercero transitorio estableció:

[...]

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE 1 POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuernavaca	Atlatlahucan
Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cuautla	Temixco	Tlayacapan
Jantetelco	Emiliano Zapata	Amacuzac
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle
Ocuituco	Yecapixtla	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantla	Tlaltizapán de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepec	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcingo	Mazatepec

[...]

XVII. Certeza y alcance temporal de las disposiciones. Las ejecutorias examinadas destacan la importancia de que las reglas de integración y ajuste se establezcan oportunamente y sean conocidas por quienes participan en los procesos electorales. En

consecuencia, la atención de la vinculación comprende tanto la expedición de disposiciones claras como su publicidad y aplicación mediante criterios objetivos.

El presente acuerdo distingue entre la obligación de establecer dichas reglas y la valoración de la oportunidad de su emisión.

La existencia de una vinculación jurisdiccional previa no dispensa a la autoridad de justificar la aplicación de las disposiciones al proceso electoral en curso, ni permite desconocer etapas concluidas o modificar retroactivamente actos firmes.

Las disposiciones propuestas se refieren a la verificación y asignación de cargos que habrá de realizarse después de la jornada electoral; desarrollan el deber de integración paritaria y en su caso realizar ajustes en los Ayuntamientos de integración impar establecida con anterioridad al proceso electoral ordinario local 2026-2027.

Su emisión tiene por finalidad hacer explícitos los parámetros de esa actuación futura, sin reabrir procedimientos concluidos ni modificar mediante este apartado las reglas de postulación a las presidencias municipales.

Para preservar la certeza, deberá asegurarse su publicación y comunicación a los partidos políticos, a los órganos desconcentrados del Instituto y a las personas participantes por la vía independiente, así como la publicidad del antecedente de integración que será utilizado en cada municipio. La aplicación concreta deberá expresar las razones por las cuales procede o no un ajuste y las disposiciones que sustentan la determinación.

XVIII. Ahora bien, respecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional y la integración de los ayuntamientos; el código comicial en sus artículos 16 y 18, determina los criterios y fórmula de asignación para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las reglas para la asignación de regidurías, estableciendo como requisitos, que los mismos se integren de manera paritaria.

En efecto, esta autoridad electoral, precisa que la emisión de los lineamientos en comento, tienen por objeto el garantizar el principio de paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal tanto en el registro de candidaturas como en la asignación para

el acceso a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

La presentación de los Lineamientos se sustenta en las atribuciones y límites desarrollados en los considerandos precedentes. Su contenido deberá observar la distinción entre las decisiones sustantivas reservadas al legislador y las disposiciones necesarias para su ejecución administrativa. La finalidad de ofrecer reglas claras para la actuación de los órganos del Instituto y para el conocimiento de las personas participantes se encuentra subordinada a esa delimitación competencial y al respeto del modelo de paridad establecido en el ordenamiento.

En razón de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación emitió en un primer momento el proyecto de los **Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027**, de manera que con posterioridad la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos** conforme a sus facultades determinó lo conducente, **para ser este Consejo Estatal Electoral como máxima autoridad aprobar su emisión** mismos que corren agregados al presente acuerdo como **anexo único** y se compone de 29 artículos, repartidos en tres apartados y a su vez en capítulos, así como cuatro artículos transitorios, dispuestos de la siguiente manera:

El **apartado primero** se compone de un **capitulo único** que establece las bases jurídicas, conceptuales, interpretativas y operativas que deberán observar las autoridades electorales y los actores políticos para garantizar la paridad de género en las candidaturas y en el acceso efectivo a los cargos de elección popular en Morelos durante el proceso electoral 2026-2027.

El **apartado segundo** que determina las reglas de Paridad en el Registro de Candidaturas.

El **primer capítulo** que versa sobre las condiciones concretas para garantizar la paridad de género durante el registro de candidaturas, la integración de fórmulas y planillas y la sustitución de personas candidatas en el proceso electoral local 2026-2027.

El **capítulo segundo** establece el procedimiento para clasificar los distritos electorales en bloques de alta, media y baja votación, tomando como referencia los resultados del proceso electoral anterior, con la finalidad de evitar que las

candidaturas de un solo género se concentren en los distritos donde los partidos políticos tienen sus mejores o peores resultados electorales.

El **capítulo tercero** se refiere a las reglas para distribuir los municipios en bloques poblacionales, los municipios para la postulación exclusiva de mujeres y la reglas para garantizar una distribución paritaria de las candidaturas a presidencias municipales, incluyendo disposiciones específicas para la reelección en los municipios reservados exclusivamente para mujeres y los partidos políticos de nueva creación.

Al respecto, resulta conveniente precisar que si bien los artículos 112, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, 17 sexto párrafo del Código Electoral vigente, establecen de manera conjunta, que en el caso de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente por un periodo adicional de gestión consecutiva.

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido que a través del Decreto 363 emitido por el Congreso del Estado de Morelos, se generó la reforma y adición a diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en el Estado de Morelos; que sin duda guarda origen con la instrumentación de un juicio ciudadano promovido por diversas personas derivado de la respuesta brindada a una consulta realizada ante este órgano electoral local, con la intención de impulsar una acción afirmativa para que en los Municipios del Estado de Morelos que no hayan sido gobernados por una mujer, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024 sean postuladas exclusivamente mujeres; de ahí que ante la respuesta de una imposibilidad para emitir la misma, tal determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos radicándose bajo el número de expediente TEEM/JDC/15/2024-3.

Sin duda alguna, al dictarse sentencia en dicho asunto, se vinculó a este órgano electoral local, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el

siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.

Y con posterioridad llevar a cabo un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos; mismo que se realizó a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/141/2025.**

Y al Congreso del Estado de Morelos, para que una vez concluido el proceso electoral 2023-2024 analizar los resultados históricos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargo de elección popular en Presidencias Municipales y derivado de ello, realizar ajustes legislativos que estime necesarios para garantizar la paridad en el acceso al cargo.

Cabe destacar que dentro de la propuesta de Iniciativa que concluyó en el Decreto 363 se muestra una propuesta de ley, como nuevo modelo de paridad para garantizar a las mujeres no solo su postulación paritaria, sino la paridad en la integración del órgano representativo municipal, configurando la conformación de tres bloques agrupando los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos los cuales estarán integrados por 11 municipios, denominándolos BLOQUE 1 POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES, BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN Y BLOQUE 3 MEDIABAJA POBLACIÓN, estos 2 últimos sería de postulación paritaria.

En ese sentido, conforme a lo determinado en el Decreto de reforma al Código Electoral vigente, a partir de este proceso electoral 2023-2024, se debe tomar en cuenta de manera específica que los 11 municipios que integran el BLOQUE 1 sea de POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES en las Presidencias Municipales, lo cual debe ser observación obligatoria de los partidos políticos y de las personas que aspiren en participar a través de una candidatura independiente.

De ahí que, con base en lo anterior, en los 11 municipios de postulación exclusiva de mujeres no podrá aplicar el derecho de reelección, con motivo de la determinación hecha por el Poder legislativo, bajo la intención primordial de garantizar el principio de paridad de género no solo en la postulación sino en el acceso efectivo al cargo de Presidencias Municipales reservadas para las mujeres Sin duda alguna, la falta de observancia a estas disposiciones legales traería como consecuencia una transgresión a la normativa electoral, la cual este órgano electoral se encuentran obligado a garantizar de manera primordial en los términos

que dispone la Constitución Federal, la local, el Código Electoral, y a través de la instrumentación de los presentes Lineamientos.

A su vez, a manera de referencia señalar que si bien existe la posibilidad tanto en la Constitución Federal, como en el Constitución Local y Código local, de que la persona que ostente la presidencia municipal pueda ser reelecto hasta por un periodo consecutivo. Sin embargo, para que una persona pueda acceder a una candidatura para una presidencia municipal debe observar las reglas en materia de paridad de género el cual es un mandato obligatorio constitucional y legalmente.

Lo anterior porque el derecho de reelección no es absoluto tratándose de registro de candidaturas, al respecto la Sala Superior estableció en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC1172/2017.

Además la Sala Superior del TEPJF, ha reconocido que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos, en el precedente del expediente SUP-JDC-35/2018.

De igual manera, destacar los criterios de jurisprudencias **6/2015** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y 7/2015, que se titula: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", 8/2015, "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" y 9/2015, "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN",** en las que se establece la paridad de género como un mandato de observancia obligatoria en la integración de autoridades estatales y específicamente municipales.

El **capítulo cuarto,** establece los mecanismos de control y verificación para garantizar el cumplimiento por parte de los partidos políticos a las reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas, tanto individualmente como mediante coaliciones o candidaturas comunes, y prevén procedimientos para

verificación y rectificación así como para determinar los supuestos de incumplimiento.

El **apartado tercero** se compone por un capitulo único que regula la etapa final de aplicación de la paridad de género, desde la verificación de la composición de los órganos electos hasta la asignación de diputaciones y regidurías, procurando que la integración paritaria y la interseccionalidad.

Así, de conformidad con las atribuciones con que cuenta este **Consejo Estatal Electoral** se emiten los **Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027**, documento que contempla diversas situaciones de carácter estrictamente operativo para efecto de verificar la paridad en el registro y también en la asignación en el proceso electoral ordinario local 2026-2027 mismo que corre agregado al presente acuerdo como **anexo único** y forma parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 35, fracción II, 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos o), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99,104, párrafo I, incisos o) y f), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2, Anexos 5, 13 y 17 del Reglamento de Elecciones del Instituido Nacional Electoral: 14, fracción I y 23, de lo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 71, 78, fracciones I, V y XLIV, 89, 90 quater, 91 bis, 101 ,103, 104, 164, 179 bis, 179 ter, 179 quáter, 179 quinquies, 179 septies, 179 octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás relativos y aplicables, este **Consejo Estatal Electoral** emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el presente acuerdo y su anexo único, consistente en los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027*.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo y su anexo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad, una vez que sea aprobado.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

El presente acuerdo es aprobado en lo **general** por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las quince horas con dos minutos.

En lo particular la propuesta referente a retirar los considerandos del XVII al XXI y el capítulo cuarto de los Lineamientos es aprobada por mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales: con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá con voto concurrente, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María Del Rosario Montes Álvarez con voto concurrente y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con los votos en contra de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo con voto particular, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las quince horas con siete minutos,

En lo particular la propuesta referente a cambiar la disposición transitoria tercera de los lineamientos con la redacción: *"En los casos no previstos en estos lineamientos, serán atendidos y resuelto por el pleno del Consejo Estatal Electoral"* es a probada por mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María Del Rosario Montes Álvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las quince horas con once minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027

Apartado Primero

Capítulo Único: Disposiciones generales, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. Objeto y fundamento. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Morelos, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, tanto en el registro de candidaturas como en la asignación para el acceso efectivo a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Se fundamentan en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los artículos 179 bis, 179 ter, 179 quáter; 179 quinquies, 179 septies, 179 octies y 180 del Código.

Artículo 2. Aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad. Para la aplicación de los presentes Lineamientos, las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán actuar con perspectiva de género, procurando la interseccionalidad, pues las reglas de postulación de candidaturas de personas indígenas o en su caso, pertenecientes a grupos vulnerables, no se excluyen, ni se contraponen entre sí.

Artículo 3. Criterios de interpretación. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la normativa local, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos político electorales de la ciudadanía.

A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de Derecho.

Artículo 4. Obligación en la postulación. Cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, tiene la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación y asegurar las condiciones para el acceso efectivo al cargo.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) **Acceso efectivo:** Garantía normativa de que la paridad no se agote en la postulación, sino que asegure la integración paritaria de los cargos de elección popular.
b) **Ajuste de paridad:** Método que se implementará en la postulación a diversas candidaturas o en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en aquellos casos en los que se advierta que hay un menor número de mujeres, atendiendo a los principios: democrático, autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género. Los ajustes de paridad serán razonables y proporcionales hasta lograr la paridad de género sin que en caso alguno se reduzca el número de cargos postulados y ocupados por el género femenino.
c) **Alternancia de género**: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.
d) **Bloques de competitividad.** Segmentos calculados a partir de los resultados de votación válida emitida para el cargo de diputación de la elección inmediata anterior, por medio del análisis de la capacidad de un partido político para competir respecto de uno u otro.
e) **Bloque de Alta-Media Población**: Agrupamiento de 11 municipios de mayor población en orden decreciente hasta llegar a la media población.
f) **Bloque de Media-Baja Población**: Agrupamiento de 11 municipios restantes, agrupados en orden decreciente, partiendo de los municipios de media población hasta llegar a los de baja población.
g) **Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres:** Agrupamiento de 11 municipios en los cuales los Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y las candidaturas independientes, tendrán que postular exclusivamente mujeres, al cargo de presidencia municipal.
h) **Bloques poblacionales**: Agrupamiento de municipios identificados como de "Alta-media población" y "Media-baja-población".
i) **Código.** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

j) **Fórmula:** Se compone de dos personas candidatas, una propietaria y una suplente, que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común o Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación.

k) **Fórmulas homogéneas**: Candidaturas compuestas por personas propietaria y suplente del mismo género.

l) **Igualdad de género:** Principio conforme al cual la mujer y el hombre acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados. Considerando el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y ambiental; así como, la participación paritaria de las mujeres en la toma de decisiones.

m) **Igualdad sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es decir, que la igualdad se lleve a cabo no solo en las leyes o normas, sino en la práctica y en los hechos.

n) **IMPEPAC:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

o) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

p) **Paridad de género:** Principio constitucional de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los cargos de representación popular.

q) **Paridad de género vertical:** Se enfoca en la distribución del 50% de mujeres y 50% de hombres en la lista, de forma alternada para la integración de los ayuntamientos. Cuando el número de candidaturas sea impar, la diferencia entre los géneros no podrá ser mayor a uno.

r) **Paridad de género horizontal:** Criterio que exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un estado y las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

s) **Perspectiva de género**: Metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 6. Reserva de ley y prevalencia normativa. De conformidad con el artículo 179 *septies* y 179 octies, del Código, la emisión de las bases normativas de paridad es

facultad exclusiva del Congreso del Estado de Morelos. Estos Lineamientos tienen carácter operativo y no modifican, contravienen, ni regulan más allá de lo establecido en la ley vigente. Cualquier disposición administrativa que se oponga al modelo legal de paridad de acceso al cargo quedará sin efectos.

Artículo 7. Plazos y cómputos. Para efectos del registro de candidaturas y los actos relacionados con los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas conforme a lo establecido en el artículo 325 de Código.

Apartado Segundo: Paridad en el Registro de Candidaturas.

Capítulo I: Reglas comunes y diferencias para el registro

Artículo 8. Candidaturas independientes. Las personas que aspiren a una candidatura independiente deberán cumplir estrictamente con el principio de paridad de género en la integración de sus fórmulas y planillas. Para el caso de las presidencias municipales, su registro quedará sujeto al género asignado al municipio según el bloque de reserva de postulación exclusiva de mujeres.

Artículo 9. Interseccionalidad. La postulación de candidaturas de personas indígenas o pertenecientes a grupos vulnerables no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidatura común o candidatura independiente, de cumplir con las reglas de paridad de género en todas sus vertientes.

Artículo 10. Registro de diputaciones de mayoría relativa. El registro de candidaturas a diputaciones por este principio se realizará por fórmulas homogéneas compuestas por propietario y suplente del mismo género; se permitirá que cuando el propietario sea hombre, la suplente pueda ser mujer; sin embargo, si la propietaria es mujer, la suplencia deberá ser obligatoriamente mujer.

Artículo 11. Registro de diputaciones de representación proporcional. Las listas de candidaturas por este principio se integrarán alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva hasta agotar la lista. Cada fórmula (propietario y suplente) deberá ser del mismo género, salvo la excepción para propietarios hombres, referida en el artículo anterior.

Artículo 12. Paridad vertical en ayuntamientos. Las planillas para los ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria y observar la alternancia sucesiva de géneros desde la presidencia municipal, sindicatura y hasta la última regiduría. Cada una de estas posiciones deberá registrarse por fórmulas de propietario y suplente del mismo género para garantizar fórmulas homogéneas.

En ningún caso se permitirán fórmulas encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente.

Artículo 13. Reglas de sustitución de candidaturas. Toda sustitución de candidaturas, sea por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, podrá realizarse indistintamente por hombre o mujer, pero si la candidatura es de mujer, la sustitución deberá ser obligatoriamente por una mujer.

Capítulo II. Modelo de bloques de competitividad en Diputaciones

Artículo 14. Metodología de articulación de bloques de competitividad en diputaciones. Para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en donde los partidos políticos, coaliciones o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, se deberá tomar como base el listado de distritos que, en términos de lo ordenado en el artículo 179 bis, segundo párrafo; el IMPEPAC entregó a cada partido político, conforme el siguiente procedimiento:

1. El listado ya referido, se ordenará conforme a los porcentajes de votación, en orden decreciente.
2. De dicho listado se obtendrán: un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y uno más, con baja votación.
3. Si al hacer la división, restara un distrito, éste deberá quedar ordenado en el bloque de votación más baja y si restaren dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.
4. En los tres bloques se verificará que la mitad de candidaturas sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.
5. El IMPEPAC verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra, por hombres.

Capítulo III: Modelo de Bloques por criterio poblacional en Ayuntamientos.

Artículo 15. Determinación de Bloques. Para garantizar la paridad transversal y el acceso efectivo en los municipios con mayor población, los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, se dividirán en tres bloques de 11 integrantes cada uno, en términos de lo establecido en el artículo 179 ter del Código.

Artículo 16. Bloque de postulación exclusiva de mujeres. Este bloque se compone de 11 municipios en donde únicamente serán postuladas mujeres en los cargos de elección a

presidencias municipales. En los 11 municipios que integren este bloque los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularán únicamente a mujeres para el cargo de presidencia municipal; en términos de lo establecido en el artículo 179 quinquies, fracción I, del Código y, para este Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, los once municipios reservados son:

1. Axochiapan;
2. Ayala;
3. Cuautla;
4. Jantetelco;
5. Jojutla;
6. Ocuituco;
7. Tetecala;
8. Tlalnepantla;
9. Tlaquiltenango;
10. Yautepec; y
11. Zacualpan de Amilpas.

Artículo 17. En los municipios de postulación exclusiva de mujeres, para presidencias municipales, no aplicará derecho a la reelección para hombres, pues la paridad es principio constitucional que rige a la materia electoral.

Artículo 18. Postulación paritaria en bloques poblacionales. Para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, los dos bloques restantes, denominados "Alta-Media Población" y "Media-Baja Población", se conformarán por los 22 municipios restantes, en orden decreciente de habitantes y cada bloque se compondrá de 11 municipios. En estos bloques, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular candidaturas a la presidencia municipal de forma paritaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 ter, fracciones II y III del Código; precisando que en el artículo tercero transitorio del Decreto trescientos sesenta y tres quedaron determinados para este Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 los siguientes:

- **Bloque de Alta-Media Población**: Cuernavaca, Jiutepec, Temixco, Emiliano Zapata, Xochitepec, Yecapixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Puente de Ixtla, Zacatepec y Tepalcingo.
- **Bloque de Media-Baja Población**: Atlatlahucan, Huitzilac, Tlayacapan, Amacuzac, Jonacatepec de Leandro Valle, Temoac, Miacatlán, Tetela del Volcán, Totolapan, Coatlán del Río y Mazatepec.

Artículo 19. Regla de imparidad. En los bloques poblacionales, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán postular más de seis candidaturas de un mismo género. No obstante, cuando así lo determinen podrán postular dentro de

estos bloques, más de la mitad de candidaturas a favor de mujeres, cuando dicha decisión tenga por objeto promover de manera efectiva la participación política de las mujeres; ello bajo el principio de progresividad y en armonía con lo dispuesto por el artículo 179 ter párrafos tercero y cuarto del Código.

Artículo 20. Postulación de Partidos Políticos de nueva creación. Los partidos políticos de nueva creación también estarán obligados a la postulación exclusiva de mujeres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los presentes Lineamientos, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

En los bloques poblacionales deberán postular de forma paritaria en cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de los presentes Lineamientos.

Capítulo IV. Paridad en Ayuntamientos

Artículo 21. Metodología para el cumplimiento de la paridad en Ayuntamientos. Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y a efecto de evitar que se postule a un solo género en aquellos municipios con porcentajes de votación más bajos, de conformidad con el artículo 23, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, se observará lo siguiente:

I. Tomando como base el listado de "Resultados Electorales PEOL 2023-2024", que el IMPEPAC entregó a cada partido político, en términos de lo ordenado en el artículo 179 bis del Código, en ayuntamientos, cada partido político identificará los municipios en donde tuvo los porcentajes de votación más bajos y que hubiera postulado una candidatura, es decir en la tercera parte de los municipios en donde postuló y que obtuvo menor votación;
II. En los municipios con menor porcentaje de votación, ningún partido político podrá postular más de la mitad de candidaturas de un mismo género al cargo de presidencia municipal.
III. Si en los municipios a que se refiere la fracción I de este artículo se encuentra alguno o algunos que sean reservados para postulación exclusiva de mujeres, dicha postulación quedará contabilizada en la mitad de postulaciones a que se refiere el punto anterior.
IV. En caso de que en dicha porción se encuentre alguno de los municipios de los bloques poblacionales, dicha postulación contará dentro del bloque correspondiente.

Artículo 22. Procedimiento de verificación y rectificación. Concluido el plazo de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones o presidencias municipales, las solicitudes recibidas serán revisadas por la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital

o Municipal, según corresponda, quienes verificarán que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en el Código y el Reglamento de Registro.

Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo de registro, el Consejo Estatal Electoral, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad, con base en la información procesada del registro de candidaturas que hayan presentado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para los cargos de diputación y presidencia municipal; postulados por el principio de mayoría relativa, así como, de las candidaturas indígenas que correspondan para integrar el Congreso y los ayuntamientos, de conformidad con las reglas establecidas en estos Lineamientos.

En caso de advertirse que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos por el Código y el Reglamento. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

La paridad horizontal en diputaciones, se verificará asegurando que en el registro de las candidaturas, presentadas por cada partido político, coalición o candidatura común, el 50 % deberá estar conformado por mujeres y el 50 % por hombres, del total de registros que presente. Cuando el número de candidaturas sea impar, la diferencia entre los géneros no podrá ser mayor a uno, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III del Código.

Respecto de la paridad horizontal en ayuntamientos, ésta se verificará en los bloques poblacionales asegurando que la paridad en el registro de las candidaturas, presentadas por cada partido político, coalición o candidatura común, sea del 50 % para mujeres y el 50 % para hombres del total de registros que presente. Cuando el número de candidaturas sea impar, la diferencia entre los géneros no podrá ser mayor a uno.

Artículo 23. Incumplimiento de la paridad de género en la postulación.

Se considerará incumplido el principio de paridad de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que en los municipios de Axochiapan, Ayala, Cuautla, Jantetelco, Jojutla, Ocuituco, Tetecala, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Yautepec y Zacualpan de Amilpas fueron postulados hombres;
b) La postulación de más de seis candidaturas del mismo género en cualquiera de los bloques poblacionales, salvo que el partido haya optado por registrar un

número mayor de candidaturas a favor de mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 ter del Código;

c) La postulación de más de la mitad más uno, de candidaturas de un mismo género en el tercio de municipios con menor porcentaje de votación del proceso electoral anterior del partido político, conforme al listado entregado por el IMPEPAC, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 179 bis del Código y en contravención al artículo 23 de la Constitución Local.

La verificación de los supuestos anteriores, se deberá llevar a cabo conforme al procedimiento señalado en el artículo 185 del Código y 22 de los presentes Lineamiento.

Artículo 24. Verificación de paridad en coalición. El Instituto verificará el cumplimiento de las reglas de postulación respecto de la coalición y de cada partido integrante.

Para la revisión individual se considerarán las candidaturas que correspondan a cada partido conforme al convenio de coalición y las que presente fuera de ella.

En coaliciones totales, cada partido cumplirá las reglas de paridad respecto de las candidaturas que le correspondan. En coaliciones parciales o flexibles, la revisión individual comprenderá conjuntamente las candidaturas atribuidas al partido dentro de la coalición y las presentadas fuera de ella, sin exigir una distribución paritaria separada únicamente en su porción interna.

La revisión de la coalición comprenderá sus propias postulaciones, sin incorporar las que sus integrantes presenten fuera de ella.

En todos los casos se respetarán la reserva exclusiva de mujeres y la verificación separada de los bloques poblacionales.

Artículo 25. Verificación de la paridad en candidatura común. Para la verificación individual de cada partido político, se contabilizarán las candidaturas comunes que suscriba, junto con las demás candidaturas que le correspondan en el mismo bloque poblacional.

La candidatura común se contabilizará una sola vez en la revisión de cada partido que la postule, con independencia de la afiliación de la persona candidata.

Asimismo, se verificará la distribución paritaria del conjunto de candidaturas comunes presentado por una misma combinación de partidos, dentro de cada bloque poblacional, sin duplicar candidaturas por el número de partidos que las suscriban.

La participación mediante candidatura común no exime a sus integrantes del cumplimiento individual de las obligaciones de paridad.

Apartado Tercero: Paridad en la Asignación y Acceso al cargo.

Capítulo I: Reglas comunes para la asignación

Artículo 26. Verificación de integración paritaria. Concluidos los cómputos, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, verificará que la integración total de la legislatura y de cada uno de los ayuntamientos cumpla con el principio de paridad de género.

Artículo 27. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. La asignación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código.

Artículo 28. Asignación de regidurías. La asignación, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código.

Artículo 29. Concurrencia de candidaturas indígenas y de personas pertenecientes a algún grupo vulnerable. El cumplimiento de las candidaturas de personas indígenas y de grupos vulnerables no exime ni se contrapone al principio de paridad. Al realizar ajustes de asignación, el IMPEPAC deberá vigilar que las nuevas fórmulas integradas mantengan el equilibrio entre los géneros del órgano, procurando la interseccionalidad.

Disposiciones transitorias

Primera. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segunda. El Consejo Estatal Electoral, como Órgano de Dirección superior y deliberación del IMPEPAC podrá, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones a los presentes Lineamientos.

Tercera. En los casos no previstos en estos lineamientos, serán atendidos por el pleno del Consejo Estatal Electoral.

Cuarta. Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página oficial de internet del IMPEPAC, para su debida observancia y cumplimiento.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/339/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ASIGNACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente **VOTO CONCURRENTE.**

En este documento expondré las razones que me llevaron a discrepar de la parte considerativa del proyecto de acuerdo en comento así como, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, particularmente el apartado cuarto, que contiene los artículos 30 y 31 los cuales, no comparto su alcance legal pues estimo que, dichos artículos escapan de las atribuciones y la facultad reglamentaria con la que cuenta este Consejo Estatal Electoral para garantizar el cumplimiento del principio de paridad.

Mi razonamiento deriva de una convicción institucional clara: **la facultad reglamentaria con la que cuentan los Institutos Electorales para cumplir con el principio de paridad de género, está subordinada a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.**

Lo anterior, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, voté a favor en lo general del acuerdo ya referenciado, mismo que emite los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas y asignación, para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

DECISIÓN POR UNANIMIDAD

En el acuerdo aprobado por unanimidad en lo general de las Consejerías de este Consejo Estatal Electoral, se resolvió medularmente lo siguiente:

Se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad, lo anterior, en estricto apego a lo establecido por la Constitución Federal, Constitución Local y al Código Electoral Local reformado mediante Decreto 363 de fecha 17 de julio del año 2025, 6° Época, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 6448, reforma que tuvo como finalidad precisamente, la de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en el Estado de Morelos, a cargo de los partidos políticos y candidaturas independientes.

DECISIÓN POR MAYORÍA EN LO PARTICULAR

Las Consejerías Electorales de este Instituto decidieron suprimir los considerandos XVI a XXI del proyecto, así como, el apartado cuarto de los Lineamientos, dichas cuestiones que también voté a favor.

I. RAZONES DE DISENSO

Reconociendo que, la paridad es un mandato constitucional que deriva de una lucha histórica de las mujeres, me permito hacer algunas consideraciones sobre el porqué decidí emitir el presente voto:

En primera instancia, el Decreto 363 de fecha 17 de julio del año 2025, 6° Época, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 6448, estableció que en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana debería emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, sin embargo, no fue hasta el 04 de noviembre de la presente anualidad que se aprobaron los Lineamientos.

Por otro lado, respecto del apartado cuarto de los Lineamientos que nos ocupan, los artículos 30 y 31, pretendían reglamentar una situación no prevista por la legislación electoral local, lo anterior, bajo el argumento de que, el fin práctico de estos artículos radicaba en cumplir con el principio constitucional de paridad de género y garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, tomando en consideración la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-1825/2021, para que, cuando la integración de los Ayuntamientos fuese impar el Consejo Estatal de este Instituto, "*aplique el ajuste de paridad*", identificando el género mayoritario en la integración definitiva de cada Ayuntamiento conforme a los resultados del proceso electoral inmediato anterior, considerando la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

Máxime que en la legislación del estado no existe una disposición legal que determine que tratándose de órganos de elección popular de integración impar se deba considerar los resultados del proceso inmediato anterior, para que cuando la integración de los hombres haya sido mayoría, la integración del proceso siguiente, deba contar con mayoría de mujeres; pues, la paridad de género en la integración del ayuntamiento se verá satisfecha con la distribución del 50% hombres y 50% mujeres de forma alternada para la integración del ayuntamiento y cuando el número de candidaturas sea impar la diferencia entre los géneros no podrá ser mayor a uno.

Aunado a lo anterior, considerar el contenido del artículo 31 fracción III de los Lineamientos que dice: "*La mayoría de mujeres se tendrá por alcanzada cuando ocupen, al menos, el número entero de cargos inmediatamente superior a la mitad del total de integrantes del ayuntamiento.*", a juicio de la suscrita, este Consejo se estaría extralimitando en sus facultades reglamentarias pues como ya se ha referido, el Código Electoral Local en su artículo 18, fracciones I y II prevé la sobre y sub representación y la integración paritaria de los ayuntamientos, en otras palabras, la norma prevé la integración paritaria de género, entendida esta como el 50% mujeres y el 50% de hombres, más no así, como se pretendía con la inclusión del artículo 31 de los lineamientos, al referir en su fracción III, que " *La mayoría de mujeres se tendrá por alcanzada cuando ocupen, al menos, el número entero de cargos inmediatamente superior a la mitad del total de integrantes del ayuntamiento.*"

Luego entonces, se concluye que el apartado cuarto escapaba de las facultades de este Consejo Estatal tomando en consideración el contenido del artículo 179 Septies del Código Electoral Local vigente, que a la letra dice:

> "***Se reserva como facultad exclusiva del Congreso del Estado la emisión de las bases normativas que diseñan el modelo de cumplimiento en la ley para garantizar el principio de paridad en el acceso al cargo de la titularidad de las presidencias municipales en ayuntamientos en el Estado de Morelos.***
>
> *Las disposiciones emitidas por el Congreso en este sentido tendrán carácter prioritario y no podrán ser modificadas, contravenidas ni reguladas por normas de jerarquía inferior, como reglamentos, acuerdos o lineamientos.*"

Para sustentar lo dicho con anterioridad, me permito citar la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."***[1] En la cual se razonó que, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Facultad reglamentaria. Sus límites* (Tesis P./J. 30/2007). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1515. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521

del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Finalmente, es importante reconocer que el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, será histórico para nuestro estado pues por primera vez se garantizará el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular en 11 Ayuntamientos, asegurando a las mujeres el triunfo de una lucha histórica en los próximos comicios.

Hago hincapié en que los Lineamientos se encuentran en su generalidad, dotados de certeza y legalidad para brindar de elementos necesarios en la protección y blindaje a las mujeres que participen en este proceso electoral que ya ha comenzado, garantizando en todo momento el principio de paridad de género, por lo que, de haberse aprobado en los términos que venía el proyecto de acuerdo así como los Lineamientos, se estaría privando a las mujeres de una protección y certeza que este Instituto ha reglamentado de cara a estos comicios históricos en Morelos.

Por todo lo mencionado con anterioridad, voté a favor del proyecto de acuerdo, sin embargo; no comparto las consideraciones del mismo, por los argumentos aquí vertidos. En consecuencia, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ RESPECTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/339/2026, MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ASIGNACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027.

En mi carácter de integrante del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, designada mediante acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/339/2026** aprobado en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, en virtud de las siguientes consideraciones:

En los artículos 30 y 31 del proyecto de Lineamientos en la materia (Apartado cuarto en los lineamientos, mismo que fueron votados en contra), se establecen las reglas para la verificación de la integración paritaria en los Ayuntamientos de composición impar aplicando la regla de alternancia, esto en base al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-REC-1825/2021**.

En la sentencia referida en el párrafo que antecede, se vinculó a los organismos públicos locales electorales emitir los lineamientos necesarios para atender la paridad de género, **estos se deberán tomar en cuenta para dar cumplimiento a la legislación local**, en los siguientes términos:

> [...]
> 57. Asimismo, este órgano jurisdiccional, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4° transitorio de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, relativa a la paridad total, considera oportuno, en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de mínima intervención, como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma en comento y que provea a los actores políticos y los ciudadanos que participan en los procesos electorales, de reglas claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas de nuestro país, **vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos** que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género, **en concordancia con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada Estado de la República.**

[...]

En ese orden de ideas, en autos de la resolución **SUP-REC-1825/2021**, en su párrafo 53, se señala que el criterio de alternancia se debe aplicar a la fórmula de asignación prevista en la legislación local, tal y como se cita a continuación:

> [...]
> 53. Por otra parte, a partir del nuevo paradigma de la paridad de género derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior ha considerado que, **cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local,** lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, **determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.**
> [...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-22478/2024**, en su párrafo 77, se refuerza el criterio adoptado para garantizar la paridad de género y la aplicación de la regla de la alternancia, **en ausencia de legislación local** que sentará las reglas de asignación en la integración impar, en los términos citados:

> [...]
> 77. Así, en el proceso electoral de dos mil veintiuno se adoptó el criterio de que, **ante la ausencia normativa para garantizar de forma efectiva la integración paritaria de los órganos de gobierno de composición impar**, lo procedente era vincular a los órganos competentes a fin de que, con tiempo suficiente, emitieran las normas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento cabal del principio de paridad en el proceso electoral que ahora se encuentra en curso.
> [...]

En consecuencia de lo anterior, la suscrita reconoce la importancia de la implementación del criterio de alternancia en la aplicación de las reglas de paridad, no obstante, en los lineamientos materia del presente voto, se establece de forma expresa que dicho criterio no se podrá aplicar en prejuicio de las mujeres, sin embargo, si bien es cierto, la Sala Superior considera que no limita la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **11/2018** titulada **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**[1], no obstante dicho criterio

[1] **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

establece a la literalidad que el parámetro será aplicable en la **interpretación y aplicación de las acciones afirmativas**, más no en su reglamentación.

En razón de lo antes señalado, de reglamentar el criterio de alternancia para la paridad de género, sin especificar prejuicio o beneficio alguno hacia algún género en específico, ello no implica en automático la inobservancia de la jurisprudencia **11/2018**, pues tal y como se señaló con anterioridad, la misma se aplica al momento de interpretar y aplicar las acciones afirmativas, es decir, dicho razonamiento puede hacerse valer al momento de formular la asignación de las regidurías que integrarán los ayuntamientos.

En esa tesitura, no se debe perder de vista que la sentencia de mérito **SUP-REC-22478/2024**, señalan que **ante la ausencia normativa para garantizar de forma efectiva la integración paritaria de los órganos de gobierno de composición impar**, lo procedente era vincular a los órganos competentes a fin de que, con tiempo suficiente, emitieran las normas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento cabal del principio de paridad.

En ese sentido, si bien es cierto la legislación local no establece de forma explícita una regla de alternancia para la paridad de género en la asignación de regidurías, **si lo hace para garantizar la paridad efectiva de órganos de gobierno de composición impar**, tal y como se observa en el Código Electoral Local en su artículo 18, fracciones I y II inciso a), b) y C), en el cual, **el legislador ya estableció las reglas que este órgano administrativo debe tomar en cuenta al momento de realizar la asignación de regidurías**, en los siguientes términos:

> [...]
> **Artículo 18**. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:
>
> Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución,

---

II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, **aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:
a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación

[...]

Bajo esa base normativa, en el proceso electoral local 2023-2024, 18 Municipios se integraron con más regidurías con mayoría de hombres, y 15 Municipios en donde mayoritariamente son mujeres, tal y como se muestra a continuación:

	Municipio	Acuerdo	Resultado
1	Amacuzac.	IMPEPAC/CEE/334/2024, impugnación TEEM/RIN/82/2024-1, **SCM-JRC-258/2024**	2 hombres y 1 mujer
2	Atlatlahucan	IMPEPAC/CEE/335/2024 impugnación (TEEM/JDC/146/2024-1 y acumulados, **SCM-AG-31/2024**, **SCM-JDC-2186/2024** (Desechada), **SCM-JRC-239/2024** y sus acumulados, **SUP-REC-22838/2024**, y acumulados	1 hombre y 2 mujeres
3	Axochiapan	IMPEPAC/CEE/336/2024, impugnación **TEEM/JDC/207/2024**,	3 hombres y 2 mujeres
4	Ayala	IMPEPAC/CEE/337/2024, impugnación TEEM/RIN/15/2024-3 y acumulados, **SCM-JRC-244/2024** y sus acumulados y **SUP-REC-22886/2024** y acumulados	2 hombres y 5 mujeres
5	Coatlán del Río	IMPEPAC/CEE/338/2024, impugnación TEEM/RIN/29/2024-1 y acumulados, **SCM-JDC-2312/2024** y acumulados	2 hombres y 1 mujer
6	Cuautla	IMPEPAC/CEE/339/2024, **TEEM/RIN/13/2024-1**, y acumulados, **SCM-JDC-2339/2024** y acumulados, **SUP-REC-22881/2024** y acumulados	3 hombres y 6 mujeres

7	Emiliano Zapata	IMPEPAC/CEE/340/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/149/2024-1** y acumulados, **TEEM/JDC/149/2024-1** y sus acumulados, **SCM-JRC-266/2024** y acumulados	3 hombres y 4 mujeres
8	Huitzilac	IMPEPAC/CEE/341/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/07/2024-3** y acumulados, **SCM-JRC-208/2024** y acumulados, **SUP-REC-22876/2024** y acumulados	2 hombre y 1 mujeres
9	Jantetelco	IMPEPAC/CEE/342/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/03/2024** y acumulados, **SCM-JRC-216/2024** y sus acumulados	1 hombre y 2 mujeres
10	Jiutepec	IMPEPAC/CEE/343/2024, impugnaciones, **TEEM/JDC/181/2024-3** y acumulados, **SCM-JDC-2251/2024** y acumulados, **SUP-REC-22897/2024** y acumulados	5 hombres y 4 mujeres
11	Jojutla	IMPEPAC/CEE/344/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/148/2024-3** y acumulados, **SCM-JDC-2338/2024** y acumulados, **SUP-REC-22719/2024** y acumulados	3 hombres y 2 mujer
12	Jonacatepec	IMPEPAC/CEE/345/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/01/2024-2** y acumulados, **SCM-JRC-248/2024, SUP-REC-22679/2024**	1 hombre y 2 mujeres
13	Mazatepec	IMPEPAC/CEE/346/2024, impugnaciones, **TEEM/JDC/167/2024-2** y acumulaos, **SCM-JDC-2391/2024** y acumulados, **SUP-REC-22894/2024** y acumulados	1 hombre y 2 mujeres
14	Miacatlán	IMPEPAC/CEE/347/2024, impugnaciones, **TEEM/JDC/210/2024**	2 hombres y 1 mujer
15	Ocuituco	IMPEPAC/CEE/348/2024, impugnaciones, **TEEM/RIN/12/2024-2** y acumulados, **SCM-JRC-255/2024** y acumulados	2 hombres y 1 mujer
16	Puente de Ixtla	IMPEPAC/CEE/349/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/78/2024-3** y acumulado, **SCM-JRC-262/2024**	2 hombres y 3 mujeres
17	Temixco	IMPEPAC/CEE/350/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/145/2024** y acumulados, **SCM-JRC-242/2024** y acumulados, **SUP-REC-22515/2024** y acumulados	2 hombres y 5 mujeres
18	Tepalcingo	IMPEPAC/CEE/351/2024, impugnaciones, TEEM/RIN/08/2024-1, **SCM-JRC-260/2024, SUP-REC-22826/2024**	2 hombres y 1 mujer
19	Tepoztlán	IMPEPAC/CEE/352/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/182/2024-1** y acumulados, **SCM-JDC-2342/2024, SUP-REC-22520/2024**	3 hombres y 2 mujeres
20	Tetecala	IMPEPAC/CEE/353/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/238/2024-3, SCM-JDC-2244/2024, SUP-REC-22914/2024**	2 hombres y 1 mujer
21	Tétela del Volcán	IMPEPAC/CEE/354/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/14/2024** y acumulados, **SCM-JDC-2346/2024** y acumulados	2 hombres y 1 mujer
22	Tlalnepantla	IMPEPAC/CEE/355/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/200/2024-3** y acumulados, **SCM-JDC-2360/2024** y acumulados	1 hombre y 2 mujeres
23	Tlaltizapan	IMPEPAC/CEE/356/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/80/2024-2** y acumulados, **SCM-JDC-2345/2024** y acumulados, **SUP-REC-22880/2024** y acumulados	3 hombres y 2 mujeres
24	Temoac	IMPEPAC/CEE/357/2024 y acuerdo **IMPEPAC/CEE/712/2024** en cumplimiento a la cadena impugnativa **TEEM/JDC/178/2024-2** y acumulados, **SCM-JDC-2362/2024** y acumulados	3 mujeres

25	Tlayacapan	IMPEPAC/CEE/358/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/180/2024-2** y acumulados, **SCM-JDC-2377/2024, SUP-REC-22724/2024**	2 hombres y 1 mujer
26	Totolapan	IMPEPAC/CEE/359/2024 y de su impugnación **TEEM/RIN/86/2024-2**, y acumulados, **SCM-JDC-2384/2024** y acumulados, **SUP-REC-22885/2024**	2 hombre y 1 mujeres
27	Xochitepec	IMPEPAC/CEE/360/2024, impugnación **TEEM/JDC/157/2024-1** y acumulados, **SCM-JDC-2313/2024** y acumulados, **SUP-REC-22878/2024** y acumulados	2 hombres y 3 mujeres
28	Yautepec	IMPEPAC/CEE/361/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/187/2024-2** y acumulados, **SCM-JRC-229/2024** y acumulados, **SUP-REC-22703/2024** y acumulados	3 hombres y 4 mujeres
29	Yecapixtla	IMPEPAC/CEE/362/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/10/2024-3** y acumulados, **SCM-JDC-2187/2024** y acumulados **SUP-REC-22409/2024**	2 hombres y 3 mujeres
30	Zacatepec	IMPEPAC/CEE/363/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/166/2024-2** y acumulados, **SCM-JDC-2349/2024** y acumulados, **SUP-REC-22841/2024** y acumulados	2 hombres y 3 mujeres
31	Zacualpan de Amilpas	IMPEPAC/CEE/364/2024, impugnaciones **TEEM/RIN/04/2024-1** y acumulados, **SCM-JRC-247/2024** y acumulados, **SUP-REC-22728/2024**	2 hombres y 1 mujer
32	Cuernavaca	IMPEPAC/CEE/365/2024, impugnaciones TEEM/JDC/194/2024-3 Y SUS ACUMULADOS, **SCM-JRC-222/2024 y sus acumulados, SUP-REC-22892/2024 y acumulados**	6 hombres y 5 mujeres
33	Tlalquiltenango	IMPEPAC/CEE/366/2024, impugnaciones **TEEM/JDC/195/2024-2** y acumulados, **SCM-JRC-263/2024** y acumulados, **SUP-REC-22855/2024** y acumulados	3 hombres y 2 mujeres

No obstante lo anterior, tomando en consideración el universo de los cargos de regidores en el Estado de Morelos, de conformidad con el **INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 CORRESPONDIENTE A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS,**[2] de las 153 regidurías existentes en el Estado de Morelos, 79 se asignaron a mujeres, y 74 lo hicieron a hombres, es decir, el 51.63%, corresponde a personas del sexo femenino, en los siguientes términos:

[2] Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Consejer%C3%ADas%20R/Desktop/OneDrive/P%C3%BAblico/11.%20Noviembre/Sesi%C3%B3n%20de%20CEE%2004-11-2026/Voto%20concurrente/P-09-CEE_INFORME%20FINAL%20PARIDAD%2013M.pdf

PORCENTAJE DE MUJERES ELECTAS				
	MUJERES	**HOMBRES**	**TOTAL**	**PORCENTAJE**
REGIDURÍAS	79	74	153	51.63%

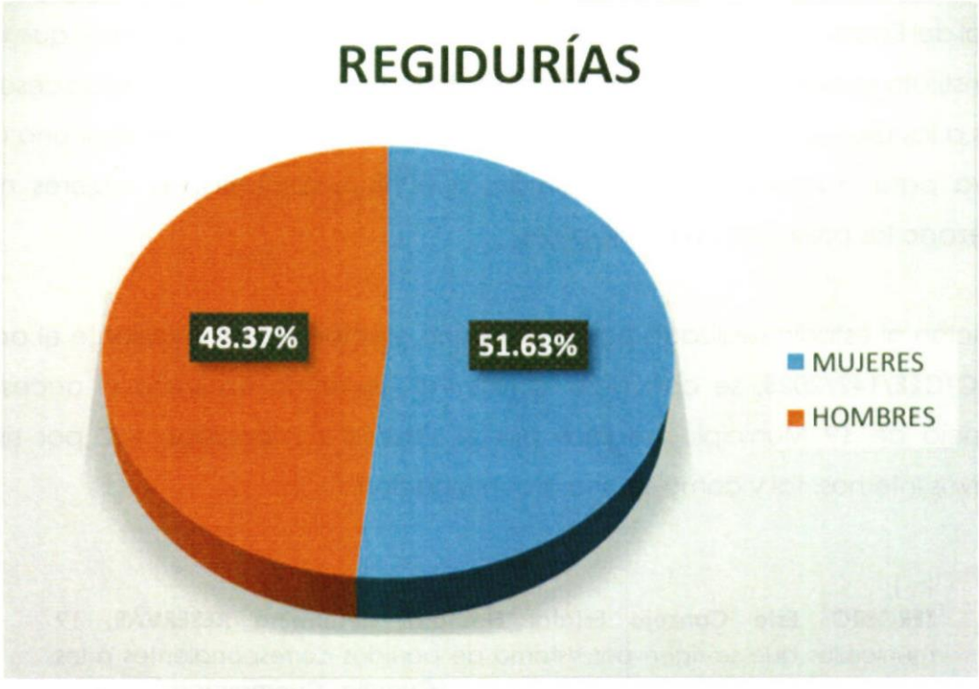

De lo antes expuesto, es que en materia de designación de regidurías, se alcanzó el piso mínimo para la aplicación efectiva del principio de paridad de género, sin embargo, vale la pena destacar que de conformidad con los datos arrojados por el mismo informe, dicha paridad no se materializa en las Presidencias Municipales, pues solo 4 de 33, es decir el 12.12% de dichos cargos en Morelos, fueron electas mujeres, tal y como muestra la siguiente tabla:

PORCENTAJES FINALES DE MUJERES Y HOMBRES ELECTAS Y ELECTOS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO 2023-2024					
CARGO	**MUJERES**	**PORCENTAJE**	**HOMBRES**	**PORCENTAJE**	**TOTAL A ELEGIR**
PRESIDENCIAS MUNICIPALES	4	12.12%	29	87.87%	33
SINDICATURAS	29	87.87%	4	12.12%	33
REGIDURÍAS	79	51.63%	74	48.36%	153

En esa tesitura, desde la reforma denominada "paridad en todo" el Estado mexicano ha asumido, en su marco constitucional y legal, el compromiso de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública, especialmente en el acceso a los cargos de elección popular. En este contexto, el principio de paridad de género se ha consolidado como un pilar fundamental de la democracia representativa, por lo que la suscrita votó a favor de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/141/2025** e **IMPEPAC/CEE/142/2025**, en los que se atendió la vinculación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente **TEEM/JDC/15/2024-3**, en el que ordeno a este instituto la elaboración de un estudio histórico-sistemático, sobre el acceso de las mujeres a las presidencias municipales en el Estado de Morelos y a realizar una reserva exclusiva para aquellos municipios en los que históricamente las mujeres no han encabezado las presidencias municipales.

En atención al estudio realizado por este órgano electoral local, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, se consideró la reservar de forma exclusiva el acceso a la Presidencia de 19 Municipios regidos por el sistema de partidos, y 2 por sistemas normativos internos, tal y como se cita a continuación:

> [...]
> **TERCERO. Este Consejo Estatal Electoral determina RESERVAR**, 19 municipios que se rigen por sistema de partidos correspondientes a los municipios de: **Amacuzac, Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Zacualpan de Amilpas, Xochitepec, Tepalcingo, Yautepec, Miacatlán, Coatlán del Río, Yecapixtla, Jiutepec** y **Jojutla**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del mismo.
>
> **CUARTO. Este Consejo Estatal Electoral determina RESERVAR** 2 municipios que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales son municipios con población mayoritariamente indígena, correspondientes a **Coatetelco** y **Xoxocotla**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del mismo.
> [...]

El énfasis es nuestro.

Derivado del estudio antes referido, y de la vinculación formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/15/2024-3**, el Congreso del Estado de Morelos reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el Decreto 363, publicado el 17 de julio de 2026 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" en su ejemplar 6448, mismo que determinó que la reserva fuera de bloques integrados por 11 Municipios exclusivos para mujeres en Presidencia Municipal, los cuales serán alternados en cada elección.

Asimismo, se destaca que dicha reforma fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia en fecha 25 de noviembre de 2025 dentro de la Acción de inconstitucionalidad **90/2025**, en la que determinó lo siguiente:

> [...]
> 85. Por tanto, derivado de que la reforma combatida tiene como propósito la implementación de una acción positiva por parte del legislador local, traducida en la conformación de tres bloques poblacionales en el que uno de los cuales es de postulación exclusiva de mujeres, con la finalidad de allanar la brecha de discriminación contra la mujer, para que pueda acceder de forma efectiva al ejercicio del cargo en lugares donde, como se evidenció, nunca ha gobernado ese género, se concluye que la auto organización puede y debe ser delimitada en aras de lograr el cumplimiento del principio de paridad de género, **razones por las cuales, se estima que la medida es legítima**.
>
> ...
>
> 91. Esto, dado que, derivado del análisis que hace el Poder Legislativo Local para la reforma en la que concluye que la participación de la mujer en la gobernanza municipal era demasiado baja, y al establecer un bloque de postulación exclusivo para mujeres, garantiza que al menos en once municipios se tenga una asignación directa de mujeres, con independencia de lo que suceda en los otros dos bloques poblacionales, que también, dicho sea de paso, deben tener postulación paritaria, con lo que se **aumentan las posibilidades de un ingreso paritario al ejercicio efectivo del cargo en los Ayuntamientos de Morelos, tal como lo postula el principio de paridad**, ello, sin detrimento de que la medida legislativa, como se observa, es temporal y debe renovarse cada que se cumpla un ciclo, conforme al artículo 179 Quinquies del Código Electoral Local, lo que implica que puede ser revisada y modificada cuando así se requiera y conforme a las necesidades de la entidad federativa.
>
> ...
>
> 95. Así, al resultar infundado el concepto de invalidez planteado, lo procedente este **reconocer** la **validez** de los artículos analizados del **Decreto 363** por el que se reformó y adicionó el Código Electoral Local.
>
> ...
>
> **VIII. DECISIÓN.**
>
> Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:
>
> **PRIMERO**. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.
>
> **SEGUNDO**. Se reconoce la **validez** de la normativa analizada en esta sentencia y que emanó del **Decreto Trescientos Sesenta y Tres**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de julio de dos

> mil veinticinco, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado.
> [...]

El énfasis es propio.

En ese sentido, y a la luz de la norma electoral vigente, se debe tomar en cuenta la regla de alternancia entre géneros desde la Presidencia Municipal hasta la última regiduría establecida en el artículo 180 del Código Electoral Local, pues establece lo que cita a continuación:

> [...]
> **Artículo 180**. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. **La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.**
> [...]

Bajo esa lógica, y en el entendido de que en el proceso electoral 2026-2027, la mayoría de las candidaturas a Presidencias Municipales, deberán estar encabezadas por mujeres, en virtud de la reserva de los 11 Municipios, establecida en el numeral 179 Quinquies, así como en la configuración paritaria de las candidaturas en los bloques de "Alta-Media Población" y "Media-Baja Población" establecidas en el similar 179 Ter, se deduce que la mayoría de las planillas de candidaturas estarán encabezadas por mujeres en primera regiduría, lo que incrementa las posibilidades de darse el acceso del cargo a una candidatura mujer, supuesto que será aplicable a todos los municipios conforme se dé la rotación del bloque reservado para mujeres.

En esa tesitura, bajo lo precisado por la suscrita en párrafos anteriores, es que voto a favor del presente acuerdo **IMPEPAC/CEE/339/2026**, bajo las consideraciones antes expuestas, es por lo cual formulo el presente **voto concurrente**.

ATENTAMENTE

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/339/2026

I. Introducción 1
II. ¿Qué era lo que aspiraba a lograr la sentencia de la Sala Superior? 2
III. ¿Qué proponía el proyecto de lineamientos de paridad para Morelos? 3
IV. ¿Cómo hubiese aplicado esa determinación para el caso de Morelos? 5
V. ¿Qué determinó la mayoría respecto a la orden de la Sala Superior? 8
VI. Es la segunda vez que este Instituto Electoral desatiende la sentencia 10
VII. La reserva legislativa exigía examinar el contenido de la medida 13
VIII. Conclusión 15

I. Introducción

El proyecto que se sometió a consideración del Consejo Estatal Electoral el 4 de noviembre de 2026 incluía un apartado específico para atender las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la integración paritaria de los ayuntamientos con un número impar de integrantes. Ese apartado, incorporado durante la revisión del proyecto en la Comisión de Asuntos Jurídicos, constaba de los **artículos 30 y 31** de los lineamientos. A su vez, los **considerandos 17 a 21** exponían las razones para incorporarlos, a partir de lo resuelto en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1825/2021** y **SUP-REC-22478/2024**.

La primera sentencia, dictada el 30 de septiembre de 2021 con motivo de la integración del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, tuvo un alcance que trascendió más allá del referido municipio. En el **párrafo 57**, la Sala Superior formuló una vinculación dirigida a los organismos públicos locales electorales de las 32 entidades federativas de todo el país, incluido el de Morelos desde luego, en los siguientes términos:

> **57.** Asimismo, este órgano jurisdiccional, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4º transitorio de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, relativa a la paridad total, considera oportuno, en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de mínima intervención, como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma en comento y que provea a los actores políticos y los ciudadanos que participan en los procesos electorales, de reglas

> claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas de nuestro país, **vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género**, en concordancia con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada Estado de la República.

El sentido de esa vinculación se aprecia al leerla junto con los párrafos 53 a 55, pues, como en dicha determinación se razona, en un ayuntamiento impar, la aplicación de la fórmula legal necesariamente deja a un género con más lugares que el otro: **a veces más hombres, a veces más mujeres**.

Al efecto, la Sala Superior explicó que **esa integración debía servir como referencia para la siguiente elección**, a fin de alternar el género mayoritario. También precisó que podían establecerse reglas que favorecieran en mayor medida a las mujeres.

Tres años después, el 29 de septiembre de 2024, la propia Sala Superior **retomó expresamente la vinculación de 2021** al resolver el **SUP-REC-22478/2024**, relativo a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de **Mexicali, Baja California**. El cabildo electo en 2021 había quedado integrado por nueve hombres y ocho mujeres, y la asignación de 2024 repetía esa composición. En los párrafos 76 a 78, la Sala Superior recordó el mandato que ella misma había dirigido a todos los institutos locales y advirtió que las autoridades competentes de Baja California **habían omitido atenderlo**.

En dicho caso, la Sala Superior modificó la asignación de una regiduría de representación proporcional, de modo que el ayuntamiento quedó integrado por **nueve mujeres y ocho hombres**. Además, vinculó al instituto electoral de esa entidad federativa para que adoptara las medidas necesarias para las elecciones subsecuentes.

II. ¿Qué era lo que aspiraba a lograr la sentencia de la Sala Superior?

Pensemos en un ayuntamiento de cinco integrantes. Si contamos a quienes ocupan la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, la distribución más cercana a la mitad es de tres personas de un género y dos del otro. Esa diferencia de un lugar es inevitable. **Lo que la Sala Superior buscaba evitar**

era que ese lugar diera la mayoría a los hombres, una y otra vez, en el mismo ayuntamiento.

Por eso, la Sala Superior determinó tomar en cuenta también el resultado de la elección anterior. Si entonces el cabildo quedó integrado por tres hombres y dos mujeres, y la asignación de la siguiente elección volvía a dar ese mismo resultado, correspondía hacer un ajuste para que esta vez quedara integrado por **tres mujeres y dos hombres**. En ese ejemplo, bastaba ajustar la asignación de una regiduría de representación proporcional, es decir, de las que se distribuyen entre los partidos a partir de los votos que obtuvieron.

Para efectos de que esa decisión no tuviera que improvisarse al conocerse los resultados finales de la elección, la Sala Superior vinculó a los institutos electorales locales (incluido por supuesto a este Impepac) a **establecer en lineamientos cuándo y cómo se haría el ajuste**, conforme a la ley de cada estado. Así, las candidaturas y los partidos podrían conocer la regla antes de competir en la contienda electoral.

III. ¿Qué proponía el proyecto de lineamientos de paridad para Morelos?

Para atender la vinculación de la Sala Superior, el proyecto sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral incluía, en su apartado cuarto, los artículos 30 y 31. En ellos se proponía cómo verificar la integración paritaria de los ayuntamientos de composición impar y, cuando fuera necesario, ajustar la asignación de regidurías. Su texto era el siguiente:

> **Apartado Cuarto: De las medidas para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos en atención a las determinaciones de la Sala Superior.**
>
> **Capítulo Único. Verificación de la integración paritaria en los Ayuntamientos de composición impar.**
>
> **Artículo 30.** El Consejo Estatal Electoral verificará la integración final de cada ayuntamiento una vez aplicada la fórmula legal de asignación de regidurías y antes de aprobar su integración definitiva.
>
> La verificación se realizará de manera integral respecto de las personas que resulten electas en las presidencias municipales y sindicaturas, así como de quienes obtengan una asignación en las regidurías de los ayuntamientos con conformación impar. Dicha revisión no abarcará a las suplencias ocupadas en las regidurías asignadas.
>
> De ser necesario efectuar ajustes, estos se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, del Código. Estos recaerán en las regidurías y conservarán el número de cargos que corresponda a cada partido político.
>
> Los ajustes se realizarán dentro de la lista del propio partido político, con respeto a la prelación.

Para instrumentar los ajustes, se identificará la última fórmula asignada del género cuya representación deba ajustarse y la primera fórmula disponible del género que deba incorporarse, conforme al orden de la lista respectiva.

Se observará el orden de partidos establecido en el Código y se efectuarán únicamente los ajustes necesarios. Al realizar lo anterior, no se modificarán los cargos obtenidos por mayoría relativa ni podrán utilizarse para reducir la presencia de mujeres con el solo propósito de alcanzar una distribución numérica de cincuenta por ciento para cada género.

Se observarán, además, las obligaciones de representación indígena y de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad que resulten aplicables.

El acuerdo de asignación deberá expresar la integración previa y posterior al ajuste, el fundamento y las razones de la necesidad de realizarlo, la identificación del partido y de las fórmulas involucradas. Cuando no proceda realizar ajustes, también deberá señalarse la razón y fundamento correspondiente.

Artículo 31. Integración impar y ajustes para integración paritaria del género mayoritario.
Para la integración de los ayuntamientos conformados por un número impar de personas, el Consejo Estatal Electoral aplicará los ajustes de paridad, conforme a las reglas siguientes:

I. Se identificará el género mayoritario en la integración definitiva de cada Ayuntamiento conforme a los resultados del proceso electoral inmediato anterior, considerando la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

II. Cuando en esa integración los hombres hayan sido mayoría, la integración correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 deberá contar con mayoría de mujeres. Si la aplicación de la fórmula legal no produce ese resultado, se efectuarán los ajustes necesarios mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.

III. La mayoría de mujeres se tendrá por alcanzada cuando ocupen, al menos, el número entero de cargos inmediatamente superior a la mitad del total de integrantes del ayuntamiento.

IV. Cuando en los resultados de la integración de la elección inmediata anterior las mujeres hayan sido mayoría, se aplicarán las reglas legales de asignación y la verificación de paridad. Los ajustes a que se refiere el presente artículo no se utilizarán para sustituir mujeres por hombres con el único propósito de producir una mayoría masculina, ni para impedir una integración más favorable a las mujeres.

V. Las modificaciones en la titularidad de los cargos durante el periodo de ejercicio no afectarán el antecedente electoral previsto en la fracción I.

Como se advierte de lo anterior, los artículos 30 y 31 cumplían funciones complementarias. En principio, el artículo 30 establecía el procedimiento para verificar la composición completa del cabildo después de aplicar la fórmula legal y, cuando fuera necesario, realizar los ajustes en las regidurías conforme a lo previsto en el artículo 18, fracción II, del Código Electoral local. Ello en la inteligencia de que cada partido político conservaría el número de cargos que le correspondiera y que las sustituciones se efectuarían dentro de sus propias listas, siguiendo el orden legal y observando las obligaciones de representación indígena y de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el artículo 31 describía el supuesto normativo que activaba ese procedimiento, consistente en que si los hombres habían sido mayoría en la integración definitiva de la elección anterior y la nueva asignación no producía una mayoría de mujeres, entonces debían realizarse los ajustes necesarios para alcanzarla. Si las mujeres ya obtenían esa mayoría, el ajuste no procedía por este motivo. Asimismo, se impedía utilizar dicho mecanismo para sustituir mujeres por hombres con el único propósito de producir una mayoría masculina. **Así, ambos preceptos preveían cuándo debía intervenir este Instituto Electoral local y mediante qué procedimiento debía hacerlo**.

IV. ¿Cómo hubiese aplicado esa determinación para el caso de Morelos?

En Morelos, todos los ayuntamientos se integran con un número impar de cargos. Según el municipio, los cabildos se componen de **13, 11, 9, 7 o 5 integrantes**. En todos los casos se cuentan la presidencia municipal y la sindicatura; los demás cargos corresponden a sus respectivas regidurías (11, 9, 7, 5 o 3). Por ello, incluso en la distribución más cercana a la mitad, **uno de los dos géneros necesariamente tiene que ocupar un lugar más**.

Es muy sencillo, en todos los ayuntamientos con un número impar de cargos, el género de la persona que ocupe la presidencia municipal definirá cuál será el género que tendrá un lugar más dentro de la integración del órgano (esto obviamente siempre que toda la integración siga una alternancia continua entre los géneros). Si la secuencia empieza con un hombre, terminará con un hombre y, por ende, los hombres quedarán en mayoría; si empieza con una mujer, terminará con una mujer y, por ende, las mujeres quedarán en mayoría. Ello, en el entendido de que pudiera haber casos excepcionales en los que la alternancia entre los géneros no se materializara en su integración total.

Para ilustrar cómo se habría aplicado en Morelos la determinación de la Sala Superior, supóngase que, en la elección inmediata anterior, un hombre obtuvo la presidencia municipal y los hombres fueron mayoría en el conjunto del cabildo. En la elección siguiente, un hombre vuelve a ganar la presidencia y, una vez hecha la asignación inicial de regidurías, **se repite la mayoría de hombres en la integración total**. En ese supuesto, lo que la Sala Superior ordenó es que los organismos públicos locales electorales (OPLE) dispusieran lineamientos para prever la forma de ajustar una regiduría de representación proporcional para que la ocupara una mujer del mismo partido.

La siguiente imagen muestra, para los cinco tamaños de cabildo que operan en Morelos, cómo –a consideración de la Sala Superior– tenían que haberse realizado los ajustes en la integración de los ayuntamientos antes y después:

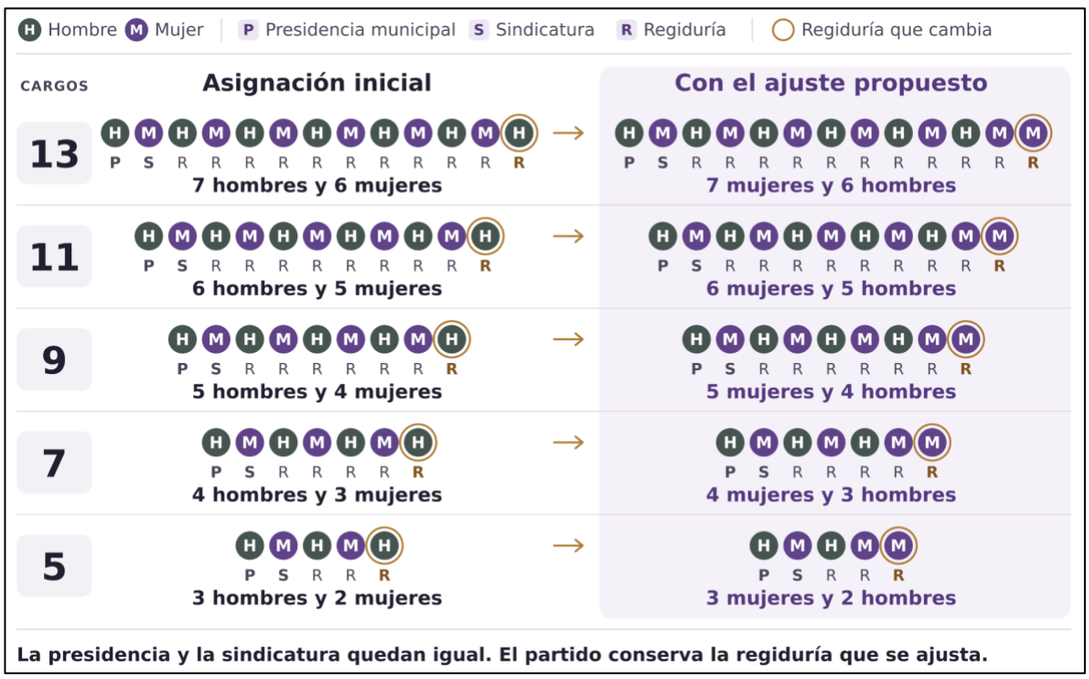

A continuación, se compara la **integración final de los 33 ayuntamientos de Morelos que se rigen por el sistema de partidos políticos**, a partir de las elecciones de los últimos dos procesos electorales (2020-2021 y 2023-2024). En el cuadro se muestra cuántas mujeres y cuántos hombres integraron cada cabildo en ambos periodos. El recuento comprende los cargos propietarios de la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

Ayuntamiento	Proceso electoral 2020-2021		Proceso electoral 2023-2024	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Amacuzac	2	**3**	2	**3**
Atlatlahucan	3	2	3	2
Axochiapan	4	3	3	4
Ayala	5	4	6	3
Coatlán del Río	2	**3**	2	**3**
Cuautla	5	6	7	4
Cuernavaca	6	**7**	6	**7**
Emiliano Zapata	4	5	5	4
Huitzilac	2	**3**	2	**3**
Jantetelco	2	3	3	2
Jiutepec	5	**6**	5	**6**
Jojutla	3	**4**	3	**4**
Jonacatepec	3	2	3	2

Ayuntamiento	Proceso electoral 2020-2021		Proceso electoral 2023-2024	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Mazatepec	3	2	3	2
Miacatlán	2	**3**	2	**3**
Ocuituco	3	2	2	3
Puente de Ixtla	3	4	4	3
Temixco	4	5	6	3
Temoac	2	3	4	1
Tepalcingo	2	**3**	2	**3**
Tepoztlán	3	**4**	3	**4**
Tetecala	2	**3**	2	**3**
Tetela del Volcán	2	**3**	2	**3**
Tlalnepantla	2	3	3	2
Tlaltizapán de Zapata	3	**4**	3	**4**
Tlaquiltenango	3	**4**	3	**4**
Tlayacapan	2	**3**	2	**3**
Totolapan	2	**3**	2	**3**
Xochitepec	3	4	4	3
Yautepec	4	5	5	4
Yecapixtla	3	4	4	3
Zacatepec	3	4	4	3
Zacualpan de Amilpas	3	2	2	3
Total de los 33 ayuntamientos	**100**	**119**	**112**	**107**

Como se advierte del cuadro anterior, **la hipótesis de continuidad de la mayoría masculina se actualizó en quince ayuntamientos identificados en color azul**. En ellos, los hombres fueron mayoría en la integración final del cabildo tanto en 2021 como en 2024. Esa es precisamente la situación que el criterio de la Sala Superior buscaba corregir. Se trata de:

- Amacuzac, Coatlán del Río, Cuernavaca, Huitzilac, Jiutepec, Jojutla, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan y Totolapan.

Por su parte, los cuatro ayuntamientos identificados **en color rosa** quedaron integrados por una **mayoría de mujeres en ambas elecciones de manera consecutiva**. Por ello, en ninguno de esos casos se actualizó el supuesto de continuidad de la mayoría masculina previsto por el criterio de la Sala Superior, los cuales son:

- Atlatlahucan, Ayala, Jonacatepec y Mazatepec.

Finalmente, las catorce filas que se dejaron **en color blanco** corresponden a los ayuntamientos en los que **sí cambió el género mayoritario de una elección a la siguiente**, ya fuera de una mayoría de hombres a una de mujeres o viceversa, en los cuales, debido a que hubo alternancia, tampoco se actualizó la hipótesis que habría dado lugar al ajuste conforme a lo previsto por la Sala Superior. Se trata de:

- Axochiapan, Cuautla, Emiliano Zapata, Jantetelco, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tlalnepantla, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

De haberse atendido por parte de este Instituto Electoral la vinculación de la Sala Superior antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2023–2024, **la integración de los ayuntamientos señalados en azul habría podido ser distinta**, ya que, al verificarse la asignación inicial de regidurías, esta autoridad electoral habría realizado, **de inmediato y de oficio**, el ajuste en la regiduría de representación proporcional que correspondiera cuando los hombres volvieran a quedar en mayoría.

Ello, pues la sentencia de la Sala Superior se notificó a este Instituto Electoral local desde 2021, por lo que la integración del Consejo Estatal Electoral que en aquel entonces condujo la elección del pasado proceso electoral bien pudo establecer la regla a que se refería el mandato judicial; sin embargo, **se dejó pasar esa primera oportunidad de aplicarla, lo que trajo como resultado que en los cabildos identificados con el color azul se repitiera la mayoría masculina que la medida vinculante buscaba evitar.**

V. ¿Qué determinó la mayoría respecto a la orden de la Sala Superior?

Durante el debate se sostuvo que los ajustes previstos en los artículos 30 y 31 «ya se encuentran considerados» en el Código Electoral local y, a la vez, que al incorporarlos este Instituto «definitivamente se excede». Para sostener lo primero, se invocó el artículo 18 del referido código electoral, que regula la asignación y los ajustes de regidurías; para sostener lo segundo, se citó la reserva del artículo 179 Septies del propio ordenamiento referido.

Asimismo, se objetó la falta de un «test de proporcionalidad» y se presentó la reserva de once presidencias municipales para mujeres como una razón para prescindir de la medida. En resumen, se dio por suficiente el marco normativo vigente que hoy rige en el estado de Morelos, pero, en realidad, en el debate ninguna voz fue capaz de señalar qué disposición legal era la que ya atendía el caso preciso para el que se habían redactado los artículos 30 y 31 dentro de los lineamientos: **la repetición de una mayoría masculina en el mismo cabildo impar**.

También se afirmó que la sentencia «no habla de género femenino», sino de una «alternancia total», y se planteó que su aplicación podría terminar perjudicando a las propias mujeres. En la misma sesión se aclaró que el proyecto excluía expresamente sustituir a una mujer por un hombre con el solo propósito de producir una mayoría masculina. Se recordó, en ese sentido, que «la paridad es un piso, mas no un techo».

Desde otras voces se calificó la propuesta como una «alternancia obligada» y una «imposición restrictiva». Incluso se sostuvo que la sentencia de 2021 «ya se encuentra superada en cuanto a su aplicación», pues este Instituto ya la había comunicado al Congreso y después se habían emitido reformas en materia de paridad. Se cuestionó que, sin una nueva notificación dirigida al IMPEPAC, no era viable atender la vinculación en este proceso. En el debate también se invocaron el tiempo transcurrido y el cambio en la integración de las magistraturas de la Sala Superior para poner en duda la pertinencia de la medida ordenada a través de su vinculación.

La objeción llegó al punto de afirmar que, con esos dos artículos dentro de los lineamientos, estos serían «fácilmente impugnables» y que una eventual controversia permitiría que «se cayeran todos los lineamientos». Se sostuvo que ello expondría a las mujeres a un escenario de violencia.

Ese planteamiento presentó la medida destinada a favorecer el acceso de las mujeres a las regidurías como «**un riesgo para ellas**». Pero esa conclusión requería explicar por qué el supuesto vicio de dos artículos comprometería también las demás disposiciones de los lineamientos. **La posibilidad de una impugnación exigía justificar y defender el mecanismo propuesto, así como examinar sus posibles defectos de manera concreta**.

Aunque durante la sesión se hizo notar que la impugnación de dos disposiciones no supone, por sí sola, la revocación de todo el instrumento, la propuesta de suprimir los considerandos 17 a 21 y el apartado cuarto de los lineamientos, integrado por los artículos 30 y 31, obtuvo cuatro votos a favor y dos en contra. **Acompañé la aprobación de los lineamientos en lo general; en la votación en lo particular me pronuncié en contra de esa supresión. Mi disenso se refiere específicamente a la eliminación de las disposiciones dirigidas a atender la vinculación de la Sala Superior y de los razonamientos que las sustentaban**.

A mi juicio, las razones expuestas para suprimir los artículos no respondieron a la cuestión central: **qué disposición del marco normativo vigente permitía verificar la composición del cabildo en la elección anterior y corregir la repetición de una mayoría masculina**. La existencia de reglas generales de ajuste y de reservas para presidencias municipales requería contrastarse con ese supuesto específico.

Para mí, las disposiciones eliminadas de los lineamientos debían conservarse porque ofrecían una forma concreta y efectiva de dar cumplimiento a un mandato de la Sala Superior, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, tal como explicaré a continuación.

VI. Es la segunda vez que este Instituto Electoral desatiende la sentencia

En palabras simples: la Sala Superior emitió una determinación vinculante en el párrafo 57 de la sentencia recaída al recurso de reconsideración **SUP-REC-1825/2021**, en la cual ordenó a todos los institutos electorales locales emitir lineamientos para hacer efectiva la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a la legislación de cada entidad y a los criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde luego que el Consejo Estatal Electoral podía discutir **cómo** atender esa vinculación en el estado de Morelos, pero su eventual cumplimiento no dependía de que las consejerías compartiéramos el criterio federal, ya que las sentencias que resuelven los recursos de reconsideración son definitivas e inatacables, conforme al artículo 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Instituto Electoral local recibió la notificación de la sentencia el **2 de octubre de 2021**. En auxilio de la Sala Superior, notificó dicha sentencia al Congreso mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5273/2021, fechado el 4 de octubre y recibido por el Legislativo el día 6. En esa última fecha, mediante el diverso oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5290/2021, se informó a la Sala Superior que había practicado la diligencia. **Eso es todo lo que se hizo al respecto.**

El organismo público local electoral (OPLE) del estado de Morelos se erigió como un verdadero mensajero de la comunicación contenida en la sentencia, para hacerla del conocimiento al Poder Legislativo de esta entidad federativa, **nada más**.

Sin embargo, lo que faltó fue hacer lo que la sentencia le encomendaba de manera directa a este Instituto Electoral local: **establecer las reglas para evitar que los ayuntamientos impares se integren consecutivamente por un número mayor de hombres que de mujeres.**

La primera oportunidad para hacerlo fue el proceso electoral local ordinario **2023-2024**. A mi juicio, se dejó pasar, porque si bien hubo reformas al Código Electoral local y se aplicaron las reglas de ajuste del artículo 18, lo cierto es que en ese proceso no se estableció una previsión que permitiera considerar, al asignar las regidurías, si en el mismo ayuntamiento impar se estaba repitiendo una mayoría masculina.

En la sesión lo planteé con sarcasmo: **quizá a la Sala Superior le faltó la misma rudeza con la que, en ocasiones, otros órganos jurisdiccionales nos requieren el cumplimiento de sus sentencias**, pues tal vez para poder lograr la debida ejecución de su mandato debió notificar personalmente a todas las consejerías de este OPLE, conminarlas una por una, apercibirlas de que las amonestaría o multaría y, por si acaso fuera necesario, volver a distraerlas con otro requerimiento. Léase el sarcasmo.

La Sala Superior –y lo digo con conocimiento de causa al ser egresado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– confió en la buena fe y en el profesionalismo de quienes integran los órganos electorales locales.

Tampoco el solo transcurso del tiempo demuestra que la vinculación hubiera quedado superada. Cuando la Sala Superior resolvió el caso de Mexicali en 2024, volvió expresamente a lo ordenado en 2021 y **calificó como omisión**

la falta de reglas específicas en Baja California. Si el solo paso de los años hubiera bastado para privar de efectos a la vinculación, difícilmente habría podido reprocharse su inobservancia tres años después.

En el debate también se invocó el cambio en la integración de la Sala Superior, ya que la sentencia de 2021 se aprobó por **seis votos contra uno**. Hoy están ocupadas cinco de las siete magistraturas y tres de quienes votaron a favor siguen en funciones: Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Este dato permite responder a lo dicho en sesión, pues incluso aunque ninguna de esas personas siguiera en su cargo, la sentencia seguiría siendo una determinación de la Sala Superior.

Lo mismo vale para quienes hoy integramos este Impepac y, aunque puedo entender que quizá existan diferencias sobre el alcance de la vinculación, en realidad, **el mandato judicial se dirigió al órgano y la determinación sobre la emisión de los lineamientos solicitados en la sentencia de la Sala Superior correspondía –en este momento– a quienes hoy lo integramos.**

Como ya lo mencioné, yo ingresé al Consejo en **octubre de 2024**, cuando la jornada electoral de ese año ya había ocurrido. El proceso **2026–2027** es el primero de renovación de ayuntamientos en cuya preparación me corresponde intervenir. Para este Impepac era la segunda oportunidad de establecer la regla; para mí, la primera de votar por ella. **El proyecto ya contenía una respuesta en atención a la vinculación hecha por la Sala Superior dentro de los artículos 30 y 31**.

Al suprimirlos, el Consejo volvió a aprobar lineamientos sin una previsión para ese supuesto. **Yo no estaba dispuesto a dejar pasar, con mi voto a favor del proyecto, la primera oportunidad que tenía de atender la sentencia de la Sala Superior.**

Lo dije en sesión y lo sostengo. Si alguien consideraba indebida la forma en que los artículos 30 y 31 daban cumplimiento a lo resuelto, podía impugnarlos y sostener ante un tribunal electoral por qué este Instituto no debía proceder de esa manera. **Yo prefería defender ante un tribunal electoral mi voto a favor de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior y proteger el acceso de las mujeres a las regidurías, antes que tener que explicar ante un señalamiento por qué, cuando tuve la oportunidad de hacerlo, voté por retirar la medida y, con ello, desatender o desacatar la sentencia.**

La reciente reforma publicada el **17 de julio de 2025** al Código Electoral local en materia de paridad de género tampoco resolvió el punto. En lo que aquí interesa, el modelo de bloques y la reserva legislativa del artículo 179 Septies se refieren al acceso **a las presidencias municipales**. La reforma también previó la alternancia al postular las planillas, **pero dejó sin modificación el artículo 18 en lo relativo a la asignación de regidurías**.

Por ello, aun con la reserva de presidencias para mujeres, queda por resolver **qué hacer cuando, después de aplicar la fórmula legal prevista en dicho precepto legal, el mismo cabildo impar vuelve a quedar con mayoría de hombres**.

Esa explicación, desde mi perspectiva, no se encuentra suficientemente desarrollada en el acuerdo y tampoco fue superada en el debate sostenido.

VII. La reserva legislativa exigía examinar el contenido de la medida

La objeción relativa a la reserva legislativa debía resolverse mediante un examen concreto del contenido de los artículos 30 y 31. Para determinar si el Impepac excedía sus atribuciones, era necesario identificar qué regulaban esas disposiciones, cuál era su fundamento y qué regla legal modificaban o contrariaban. La sola invocación de una reserva a favor del Congreso no resolvía esas cuestiones.

La Sala Superior ya había examinado un problema semejante en el SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulados, relativo a los lineamientos del propio Impepac sobre candidaturas indígenas. En los párrafos 57 a 79 sostuvo que la reserva del artículo 179 Bis debía interpretarse en relación con la facultad reglamentaria del propio Instituto Electoral local. Reconoció que este podía instrumentar las disposiciones legislativas dentro de sus competencias, respetando las materias reservadas y sin modificar las reglas del Congreso del Estado. **Conforme a ese criterio, en este asunto resultaba insuficiente descartar los artículos 30 y 31 mediante una afirmación genérica de invasión competencial, sin examinar sus méritos y alcances**.

La Sala Regional Ciudad de México siguió esa metodología al resolver el SCM-JDC-40/2024 y acumulados. Revocó la determinación que había dejado sin efectos los lineamientos para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, pues el Tribunal Electoral local había considerado

vedada su emisión sin contrastar sus disposiciones con el Código. La Sala Regional realizó el estudio correspondiente y confirmó los lineamientos. **Estos precedentes exigen analizar materialmente las disposiciones cuestionadas y justificar dónde se encuentra, en su caso, el exceso regulatorio.**

Esos asuntos fueron resueltos antes de la reforma de julio de 2025 y, por tanto, no constituyen un pronunciamiento anticipado sobre el artículo 179 Septies. Su utilidad para este caso radica en la metodología que establecen: examinar el ámbito de la reserva y confrontarlo con el contenido específico de la medida propuesta.

En ese examen debe considerarse que el artículo 179 Bis se refiere al proceso de postulación de candidaturas; el artículo 179 Septies reserva al Congreso el diseño del modelo de acceso a las presidencias municipales; y el artículo 179 Octies limita las exigencias sobre el número de postulaciones a esos cargos. Los artículos eliminados se dirigían a verificar la integración completa del cabildo después de aplicar la fórmula de asignación. La presidencia municipal se contaba como parte del órgano, pero su titularidad no quedaba sometida al ajuste.

Asimismo, el artículo 18, fracción II, del Código ya establece la obligación de garantizar la integración paritaria y contempla la sustitución de fórmulas, conforme a un orden de partidos y dentro de sus listas. Ese era el procedimiento legal al que remitía expresamente el artículo 30 del proyecto.

El artículo 31 incorporaba como parámetro de esa verificación la integración definitiva de la elección anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sobre alternancia del género mayoritario en órganos impares. Ese criterio fue desarrollado en el SUP-REC-2038/2021 y aplicado posteriormente en el SUP-REC-22478/2024, en relación con la vinculación para emitir lineamientos formulada en el SUP-REC-1825/2021. A mi consideración, su instrumentación debía examinarse como parte del cumplimiento del deber de integración paritaria previsto en el Código Electoral local.

La propuesta preservaba los bloques municipales establecidos por el Congreso, el número de candidaturas exigido a los partidos, los cargos obtenidos por mayoría relativa y la cantidad de regidurías correspondiente a cada fuerza política. **El ajuste se realizaría dentro de las listas registradas,**

siguiendo el orden legal y observando las obligaciones de representación indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad. Además, debía motivarse y limitarse a las sustituciones necesarias, sin utilizarse para reducir la presencia de mujeres con el solo propósito de producir una mayoría masculina.

Estas características también daban contenido a la justificación de la medida: atendía una desventaja identificable, se activaba ante un supuesto determinado y procuraba conservar la representación política derivada de los votos. Si se estimaba que alguno de sus elementos era incompatible con la legislación, correspondía identificarlo y explicar esa incompatibilidad. **La objeción requería ese contraste; calificar la propuesta como un exceso, sin resolverlo, dejaba pendiente la cuestión central.**

Por estas razones, considero que existían bases para conservar las disposiciones y desarrollar su motivación. La reserva legislativa debía interpretarse de manera compatible con las atribuciones del Instituto y con las determinaciones jurisdiccionales que le habían sido notificadas. El Consejo Estatal Electoral podía discutir y perfeccionar el mecanismo de cumplimiento; la eliminación del apartado, sin una respuesta normativa para el supuesto analizado, dejó pendiente la obligación que el proyecto buscaba atender.

VIII. Conclusión

Esta decisión deja una pregunta que, como integrante de este órgano, considero necesario formular: **¿qué capacidad real tiene el Impepac para garantizar los derechos políticos de las mujeres, si ante una vinculación judicial conocida desde 2021 vuelve a dejar sin una respuesta específica el supuesto que debía atender?** Desde luego, la pregunta compromete a la institución de la que formo parte y a la responsabilidad que asumimos quienes la integramos.

Este Instituto Electoral local tuvo conocimiento de la sentencia, dispuso de tiempo para instrumentarla y, en esta ocasión, contó con una propuesta concreta para hacerlo. Desde mi perspectiva, al suprimirla sin identificar una disposición que atendiera la repetición de mayorías masculinas en los cabildos, este Consejo Estatal Electoral dejó pendiente una obligación cuyo cumplimiento ya había podido materializarse en la elección anterior. **Esa reiteración obliga a cuestionar nuestra eficacia institucional para hacer**

efectiva, al menos, una determinación jurisdiccional dirigida a favorecer el acceso de las mujeres a los espacios de decisión.

Para las mujeres, una elección que transcurre sin instrumentar esa garantía representa oportunidades de participación que se pierden durante todo un periodo de gobierno. La distancia entre reconocer un derecho y hacerlo efectivo se refleja en quiénes ocupan los cargos, participan en las deliberaciones y toman las decisiones municipales. Por ello, el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia también debe valorarse desde sus consecuencias para las personas a quienes buscaba beneficiar.

Mi disenso expresa una exigencia hacia nuestra propia institución. Las mujeres tienen derecho a esperar que el organismo encargado de garantizar sus derechos políticos sea capaz de traducir una determinación judicial en reglas efectivas, sin que deban promover nuevos litigios para obtener lo que ya fue reconocido. **La confianza en este Impepac se construye también con su capacidad de cumplir. En este caso, considero que la decisión mayoritaria vuelve a dejar esa capacidad en entredicho.**

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL